



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-
237/2021 Y TEEP-JDC-238/2021
ACUMULADOS.

ACTORES: JORGE JIMÉNEZ
CALDERÓN Y FRANCISCO MOTA
QUIROZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cuatro de noviembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicado, promovidos por Jorge Jiménez Calderón y Francisco
Mota Quiroz, para controvertir la resolución de veinticinco de
septiembre, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/257/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Actores, parte actora, **Jorge Jiménez Calderón y Francisco**
accionantes, impugnantes, **Mota Quiroz**
incoantes:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo
mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad Responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Acto impugnado:	La resolución de veinticinco de septiembre, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/257/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. El veintidós de agosto, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria por la que se aprobó la propuesta de integración de la Comisión Organizadora del PAN.

2. Inconformes con la sesión de veintidós de agosto, el uno de septiembre, los actores presentaron ante el órgano responsable juicios de la ciudadanía dirigidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Ciudad de México.

3. La Sala Regional de la Ciudad de México, determinó reencausar los asuntos de mérito a la Comisión de Justicia del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nacional del Partido Acción Nacional.

4. El veinticinco de septiembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió los medios de impugnación presentados por los actores, calificando sus agravios como infundados e inoperantes.

5. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con la anterior resolución, el treinta de septiembre, los actores presentaron ante la autoridad responsable Juicios de la Ciudadanía, a fin de controvertir la resolución de veinticinco de septiembre emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/257/2021.

6. Recepción de los medios en este Tribunal. El once de octubre, se recibieron los medios de impugnación promovidos en la Oficialía Común de Partes de este Tribunal.

7. Turno. El once de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnaran los expedientes de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación. El quince de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Requerimientos. En proveídos de dieciocho y veintiuno de octubre, respectivamente, la Magistrada Ponente realizó diversos requerimientos con el fin de sustanciar adecuadamente los autos de los asuntos que ahora se analizan.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes juicios de la ciudadanía, en cada uno de ellos la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno

de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por ciudadanos por su propio derecho, en sus caracteres de militantes y consejeros estatales del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/257/2021, el veinticinco de septiembre; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción IV, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdiccional resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, es necesario destacar que, al existir una acumulación de expedientes, de ningún modo puede configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**³

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Ahora bien, en el particular se desprende que los accionantes se encuentran inconformes con la resolución de veinticinco de septiembre, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/257/2021.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los juicios, por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Por otra parte, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁴

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-238/2021, al diverso TEEP-JDC-237/2021 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁵ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁶

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el entendido de que, además se analizará integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁷**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁸**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

- I. De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por los actores se desprende que formularon los **mismos agravios**, siendo estos los siguientes:

Primer agravio. Que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que contrario a lo que consideró en el fallo reclamado en cuanto a que no ofrecí pruebas, inadvirtió que el suscrito acompañé desde mi demanda el acuse de recibo que acreditaba que solicité diversos documentos que pretendía ofrecer como prueba para acreditar mi pretensión, sin embargo, la responsable fue omisa en requerir al partido para que remitiera la citada documentación.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Segundo agravio. Que del análisis que se realiza a las listas de asistencia a la sesión de veintidós de agosto, se puede advertir que solo acudieron cincuenta y tres consejeros, por lo que no hubo quórum para poder sesionar, por lo que el acuerdo por el que se nombró al Consejero Miguel Espinosa de los Monteros, no tiene validez, como tampoco toda la aludida sesión.

Tercer agravio. Que la responsable pretende introducir al fallo impugnado la sesión celebrada el veintiséis de agosto, siendo que ésta se encuentra impugnada, además de que no acumuló dicha sesión al presente expediente, por lo que en todo caso deberá requerirse a la responsable que remita a este expediente el contenido de esa sesión, a fin de resolver de manera completa este asunto.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que se estudiaron todos los agravios, y los elementos allegados al expediente, pero que las pruebas aportadas por la parte inconforme resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones, por lo que estimó que sus agravios resultaban infundados e inoperantes.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por los actores, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal les conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declararon infundados e inoperantes los agravios planteados en el recurso de inconformidad (intrapartidista), y por ende, confirmando los actos impugnados relacionados con la sesión (de veintidós de agosto) que aprobó la propuesta de integración de la Comisión Organizadora del PAN.

IV. Litis:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los ESTATUTOS GENERALES del Partido Acción Nacional, establecen lo que a continuación se refiere:

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;*
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;*
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;*
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;*

- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 65

Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

“Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.”

De los artículos transcritos, se advierte que entre las funciones del Consejo Estatal, está la de designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

atribuciones; que los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, que procederá el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en contra de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Por su parte, los artículos 40, inciso e), 42, y 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, establece:

Artículo 40.- *La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

e) Emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.

“Artículo 42. *La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.*

Se integrará de la siguiente manera:

- a) Un comisionado presidente;*
- b) Cuatro comisionados;*
- c) Una Secretaría ejecutiva y*
- d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.*

“Artículo 46. *Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:*

- a) Proponer al Comité Directivo Estatal, en su caso, los ajustes que estime necesarios al presupuesto de la comisión para el proceso electoral a su cargo;*
- b) Nombrar y sustituir auxiliares en las diversas jurisdicciones de la entidad;*
- c) Allegarse de los instrumentos idóneos para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;*
- d) Verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.*
- e) Solicitar información numérica y estadística al Registro Nacional de Militantes, cuantas veces lo requiera.*
- f) Notificar al Registro Nacional de Militantes la fecha de la jornada electoral, para que integre el listado nominal conforme al procedimiento previsto en la norma correspondiente.*

g) Solicitar al Registro Nacional de Militantes el listado nominal de militantes con derecho a voto definitivo en los plazos y formatos que acuerde la comisión.

h) Solicitar a las distintas áreas del Partido a nivel nacional y estatal la información y colaboración que requiera para el desarrollo de sus funciones;

i) Organizar actividades para la promoción de los candidatos y la difusión de sus propuestas;

j) Determinar el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar y capacitar a los militantes que integrarán las mesas directivas de los mismos;

k) Difundir la ubicación e integración de los centros de votación;

l) Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;

m) Vigilar que las actividades de los candidatos, de los órganos del Partido y de los militantes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

n) Apegarse al manual de operación que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno;

o) Hacer el cómputo y emitir la declaratoria de resultados de la jornada electoral, remitiendo al Comité Ejecutivo Nacional el acta respectiva y la documentación electoral necesaria para la ratificación de la elección;

p) Solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia; y

q) Las demás que señale el Estatuto y este reglamento.”

De los referidos preceptos se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal; que entre las atribuciones de dicha Comisión está la de verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

SEXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que contrario a lo que consideró en el fallo reclamado en cuanto a que no ofrecí pruebas, inadvirtió que el suscrito acompañé desde mi demanda el acuse de recibo que acreditaba que solicité diversos documentos que pretendía ofrecer como prueba para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditar mi pretensión, sin embargo, la responsable fue omisa en requerir al partido para que remitiera la citada documentación.

El citado agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, como enseguida se demostrará.

En primer término, resulta conveniente destacar lo que resolvió la autoridad responsable en la resolución aquí impugnada, quien en las partes que aquí interesan, dijo:

*“...luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, el cual resulta infundado e inoperante, en virtud de que la carga procesal de la prueba corresponde al actor, quien en el particular no le asiste razón **puesto que no existen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones.** Resultando aplicable el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 128/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:*

CARGA DE PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
(Transcribe su texto).

(...)

*Luego entonces, es imposible reparar las pretensiones del actor porque no existe un daño, máxime que solo se limita a señalar presuntos dichos **sin aportar pruebas** tendientes a reforzar sus manifestaciones.*

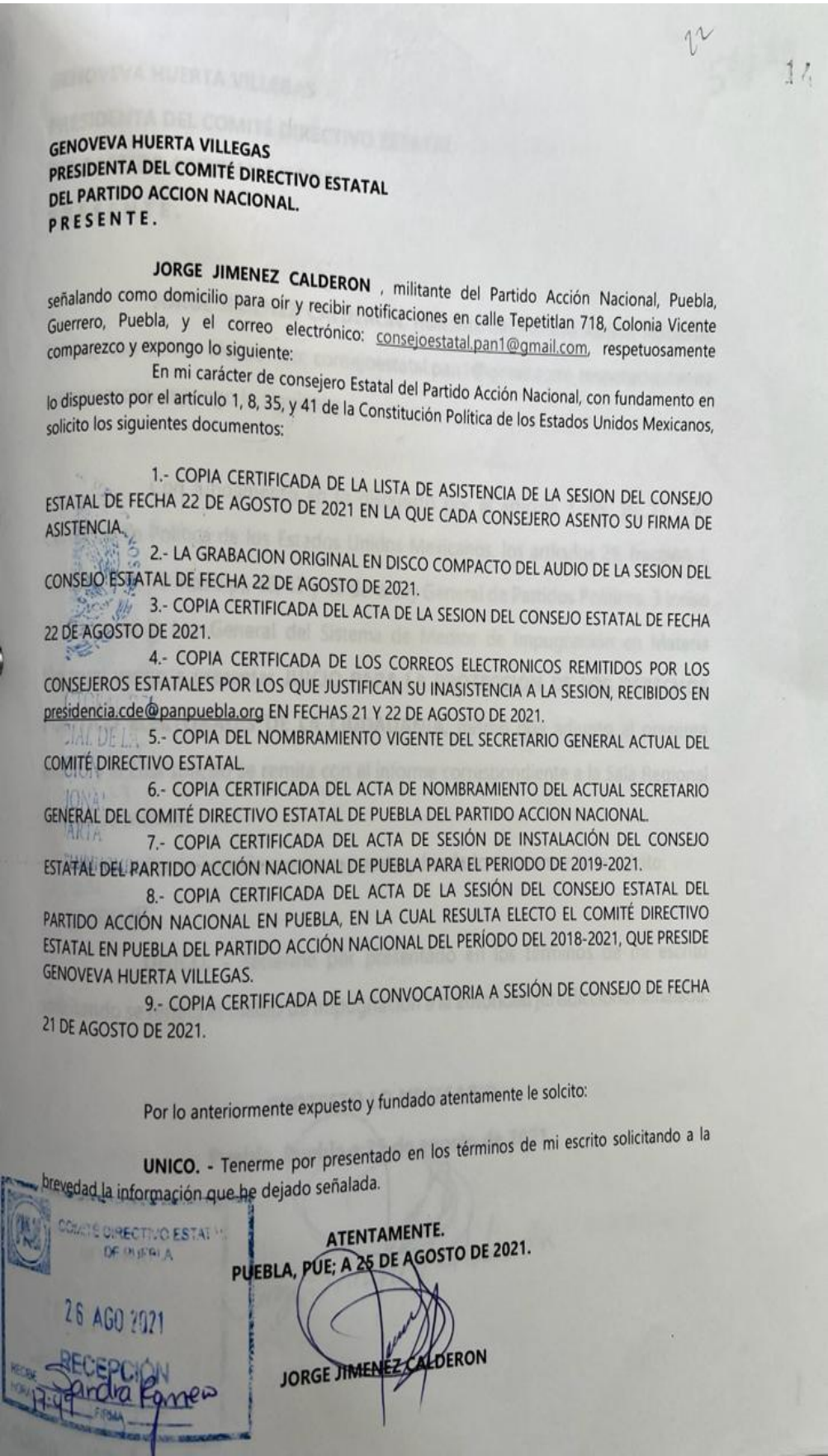
(...)

*En conclusión, ante el limitado valor probatorio aportado por el actor deriva el hecho de que no se atiende a los principios procesales de seguridad electoral, así como de contradicción, luego entonces, **al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones,** esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen infundados e inoperantes las expresiones manifestadas.”*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los agravios de los actores, en razón de que no aportaron pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones, concluyendo que era imposible reparar las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, los actores señalaron que si ofrecieron diversos medios de prueba, tan es así que desde la presentación de sus demandas acompañaron sus escritos presentados ante la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, con sello de recepción de veintiséis de agosto y uno de septiembre, respectivamente, - escritos que fueron remitidos por la responsable, previo requerimiento

realizado por este Tribunal-, en los que dichos incoantes solicitaron copia certificada de diversa documentación a fin de acreditar sus pretensiones; dichos ocursoos se insertan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Proce recibido
9/30/21 17:41pm
Celia Adona *[Firma]*

91

GENOVEVA HUERTA VILLEGAS
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
P R E S E N T E .

FRANCISCO MOTA QUIROZ , militante del Partido Acción Nacional, Puebla, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Tepetitlan 718, Colonia Vicente Guerrero, Puebla, y el correo electrónico: consejoestatal.pan1@gmail.com, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

En mi carácter de consejero Estatal del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 8, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito los siguientes documentos:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021 EN LA QUE CADA CONSEJERO ASENTÓ SU FIRMA DE ASISTENCIA.
- 2.- COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021 EN LA QUE CADA CONSEJERO ASENTÓ SU FIRMA DE ASISTENCIA.
- 3.- LA GRABACION ORIGINAL EN DISCO COMPACTO DEL AUDIO DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021.
- 4.- LA GRABACION ORIGINAL EN DISCO COMPACTO DEL AUDIO DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021.
- 5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021.
- 6.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021.
- 7.- COPIA CERTIFICADA DE LOS CORREOS ELECTRONICOS REMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES POR LOS QUE JUSTIFICAN SU INASISTENCIA A LA SESION, RECIBIDOS EN presidencia.cde@panpuebla.org EN FECHAS 25 y 26 DE AGOSTO DE 2021.
- 8.- COPIA DEL NOMBRAMIENTO VIGENTE DEL SECRETARIO GENERAL ACTUAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- 9.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
- 10.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA PARA EL PERÍODO DE 2019-2021.

92

- 11.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, EN LA CUAL RESULTA ELECTO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL PERÍODO DEL 2018-2021, QUE PRESIDE GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.
- 12.- COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021 PARA LA SESIÓN DE CONSEJO DE FECHA 26 DEL MISMO MES Y AÑO.
- 13.- COPIA CERTIFICADA POR EL QUE SE NOTIFICA A LA PRESIDENTA ESTATAL QUE LA SESIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO PARA TOMAR EL ACUERDO DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION NO ALCANZO EL QUORUM NECESARIO.
- 14.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA QUE ENTREGO LA NOTARIA NUMERO 4 NORMA ROMERO CORTES AL PARTIDO RESPECTO DE LA SESIÓN DE LA QUE DIO FE EN FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente le solicito:

UNICO. - Tenerme por presentado en los términos de mi escrito solicitando a la brevedad la información que he dejado señalada.

ATENTAMENTE.
PUEBLA, PUE; A 31 DE AGOSTO DE 2021.

[Firma]
FRANCISCO MOTA QUIROZ
CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PUEBLA

Lo anterior revela que los impugnantes solicitaron diversa documentación con la intención de justificar sus dichos, lo que hicieron -por lo menos- con un mes de anticipación⁹ a que la autoridad responsable dictara la resolución impugnada en el expediente **CJ/JIN/257/2021**; pero de autos no se advierte que la responsable haya realizado las gestiones necesarias para recabar las pruebas solicitadas por los aquí recurrentes, o por lo menos, constatar que obraran en los autos y proceder a su valoración.

En este sentido, quien resuelve considera que el actuar del Consejo responsable al omitir pronunciarse respecto de las pruebas de los actores, infringió en su perjuicio su derecho de congruencia y seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Y es que, es importante destacar que las resoluciones emitidas por las autoridades, en atención al derecho subjetivo de fundamentación y motivación, deben ser **congruentes y exhaustivas** en su contenido.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que las mismas deben ser coherentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis, tal como quedó formulada en el juicio.

Existen dos clases de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. La congruencia externa, implica que la sentencia resulte acorde con los términos de la litis.

Respecto al tema, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 77, Tomo 217-228 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

⁹ En el caso del actor Jorge Jiménez Calderón con un mes de anticipación, en tanto que Francisco Mota Quiroz lo hizo con tres semanas de antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. *La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”.*

Asimismo, sustenta a lo anterior la tesis 12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1997, página 813, de rubro y texto:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

En efecto, el principio de **congruencia** está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y lo efectivamente resuelto, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Correlativamente, por **exhaustivo** se entiende lo “que agota o apura por completo”. De tal suerte que el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad

respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ahora, en el caso concreto, como quedó demostrado, se desprende que la Comisión responsable al resolver los recursos de inconformidad (planteados como juicios de la ciudadanía) fue **omisa** en pronunciarse respecto de la valoración de las pruebas que ofrecieron los actores, pues ni siquiera realizó las acciones necesarias para allegarse de dichos medios de prueba, pues ellos demostraron que las solicitaron con la debida oportunidad (un mes y tres semanas de anticipación, respectivamente); por lo que recaía en la responsable la carga de recabarlas y posteriormente valorarlas en la resolución impugnada; pero no fue así, dejando en estado de indefensión a los incoantes, pues se les coarto su derecho a probar sus pretensiones; situación que viola su esfera jurídica, pues no se pronunció exhaustivamente respecto de la litis que le fue sometida a su jurisdicción.

En tales condiciones, se estima que la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, resulta transgresora en perjuicio de los incoantes, del artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido la misma sin respetar el principio de congruencia y exhaustividad, pues omitió pronunciarse respecto de las pruebas que ofrecieron los actores en sus demandas y que además solicitaron con la debida anticipación, lo que deja en estado de indefensión a los impugnantes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, al ser omiso el Consejo responsable primero en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-237/2021 Y TEEP-JDC-238/2021 ACUMULADOS

recabar las pruebas solicitadas y posteriormente en valorarlas, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, en el término de **dos días** recabe las pruebas que los actores solicitaron con anticipación -como se demuestra con los acuses de recibo que acompañaron a sus demandas-, siempre y cuando no obren en los autos, pues de ser así, solo deberá proceder a valorarlas; respetando el principio de exhaustividad y congruencia, y una vez realizado esto, la Comisión responsable emita en el término de **tres días** una nueva resolución, en la que proceda a la valoración de todos y cada uno de los referidos medios de prueba, de conformidad con el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto de inmediato a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con en estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de los actores, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-238/2021 al diverso TEEP-JDC-237/2021 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando sexto de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la

resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS